

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520190003000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Aleida Jipa Narváez y otros
Accionado	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD y otros

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte pasiva de la demanda.

1. Antecedentes

- El 18 de octubre de 2019 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la señora María Aleida Jipa Narváez y otros, en contra de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD-, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa, Putumayo, por la omisión de ejecutar medidas administrativas para precaver el fenómeno natural “*avenida torrencial*” ocurrido entre el 31 de marzo y el 1° de abril de 2017 en el Municipio de Mocoa, en el que murió su familiar Luis Eduardo Zúñiga Martínez (q.e.p.d.).

- Las Entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda, formulando excepciones, entre otras, las de falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio (resuelta mediante proveído del 23 de septiembre de 2022), pleito pendiente y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, falta de legitimación de en la causa por pasiva respecto de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (folios 196 a 207, 217 a 244, c. 1, Actuación No. 45, Plataforma SAMAI).

-Por auto del 23 de septiembre de 2022 se vinculó como litisconsorcio necesario al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación para el Desarrollo del Sur de la Amazonía. Las Entidades contestaron oportunamente, presentando excepciones, entre otras, las de falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de legitimación en la causa material por pasiva (Docs. Nos. 36, 38, 39, 52, 53, Expediente digital, Actuación No. 45, Plataforma SAMAI)

- El 4 de junio de 2021 y 23 de junio de 2022, se corrió traslado de las excepciones. La parte demandante el 8 de junio de 2021 describió el traslado (Docs. Nos. 17 a 19, 60, Expediente Digital, Actuación No. 45, Plataforma SAMAI).

De las excepciones formuladas, la única que es excepción previa es la de pleito pendiente. La de falta de legitimación, es excepción perentoria y será resuelta cuando se haga de pronunciamiento de fondo en la sentencia o en sentencia anticipada, como lo establecen los artículos 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

2. Consideraciones

Del pleito pendiente

El Departamento de Putumayo señaló que actualmente cursa acción de grupo bajo el radicado N° 25000234100020170068700 presentada por María Rosa Ordoñez Gómez en contra de la Presidencia de la República por los daños patrimoniales causados por la avalancha acaecida en el Municipio de Mocoa, Putumayo. En tal virtud, considera que el grupo se encuentra conformado por todas las personas que resultaron afectadas por los hechos ocurridos el 31 de marzo y 1 de abril de 2017 en el referido Municipio y, por ende, se entiende incluidos a los aquí demandantes en dicho trámite constitucional. Aduce que por esa razón se debe declarar la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente por concurrir identidad de pretensiones, causa y partes.

A su turno, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres manifestó que el caso sub judice tiene identidad de sujetos, hechos y pretensiones con otros procesos judiciales que se adelantan en distintos estrados judiciales: (i) Proceso instaurado por María Ordoñez y demás afectados de la avenida torrencial, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Rad. No. 25000234100020170068700. (ii) Proceso promovido por Eugenia Mojhana Solarte y demás afectados, ante el Tribunal Administrativo de Nariño, y otro proceso con radicado 52001233300220190018300. Para tal efecto, solicitó oficiar a esas Corporaciones para que informaran si los aquí demandantes hacen parte o no de esas acciones de grupo.

Añadió que si bien los procesos existentes son tramitados bajo diferentes medios de control (Grupo y Reparación Directa), de los hechos y pretensiones se puede inferir que el daño antijurídico que reclaman los demandantes, provienen de la misma fuente, esto es, la avalancha torrencial acaecida el 31 de marzo de 2017, pretendiendo el pago de perjuicios materiales y morales. Que los accionantes en la reparación directa, al no manifestar en la acción de grupo que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y Nariño, su deseo de ser excluido del mismo, y, al declararse procedente esta excepción, podrían resultar beneficiarios con dos sentencias, en caso de resultar favorables. Por lo anterior, solicitó declarar probada la excepción de pleito pendiente y, como consecuencia, se declare el rechazo de la demanda.

Frente a lo anterior, la parte demandante en su defensa indicó que los demandantes optaron por reclamar la indemnización de los perjuicios a través del presente medio de control de reparación directa y no a través de las acciones de grupo referidas. Asimismo, manifestó que tampoco tienen interés de ingresar a los grupos de las acciones constitucionales que actualmente cursan, motivo por el cual solicitó desestimar la excepción previa.

El Consejo de Estado en auto del 16 de febrero de 2021, expediente 66243, señaló respecto de esta excepción que:

"... debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que, de conformidad con el artículo 306 ibídem, se acude al

artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuáles medios de oposición constituían este tipo de excepción, entre las que se encuentra la de "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" (numeral 8), la cual tiene como objetivo evitar la coexistencia de dos o más procesos con idénticas pretensiones y partes, así como impedir que se profieran decisiones contradictorias en asuntos con identidad de causa y objeto. Sobre el particular, se ha sostenido lo siguiente¹:

"Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias".

De conformidad con lo anterior, la excepción de pleito pendiente busca impedir que se continúe el trámite de un proceso cuando existe otro que se ha iniciado con fundamento en los mismos supuestos y, en esa medida, los sujetos procesales deberán atenerse a lo que se resuelva en el proceso más antiguo.

De igual forma, esta Corporación ha determinado que habrá lugar a la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente cuando exista otro proceso en curso en el cual: (i) las partes sean las mismas, (ii) verse sobre los mismos hechos y (iii) tenga pretensiones idénticas. En efecto, esta Corporación² destacó dichos requisitos de la siguiente manera:

"a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

"b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

"c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

"d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si (sic) este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: 'De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, en caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse'".

De acuerdo a lo anterior, se tiene que al pretenderse la declaración de la excepción previa de pleito pendiente conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, deberá revisarse si se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia³ y señalados en reciente auto del Consejo de Estado del 24 de septiembre de 2020, Sección cuarta, radicación 76001-23-33-000-2016-01065-03 (24528), así:

1. Que simultáneamente existan 2 procesos con plena identidad fáctica y jurídica.

¹ Sección Tercera, auto del 17 de septiembre de 2018, expediente 61253.

² *Ibidem*.

³ Entre otras, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2017, exp. 57718.

2. *Que sean comunes las partes en los dos procesos.*
3. *Que en ambos procesos las pretensiones sean idénticas (identidad de objeto).*
4. *Que exista identidad de causa (el porqué del litigio), es decir, que sea idéntico el motivo, razón o sustento fáctico de la pretensión."*

Así mismo, el artículo 55⁴ de la Ley 472 de 1998 en lo atinente al daño causado a un grupo (un número plural de personas) derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 88 Constitucional, prevé que todos los afectados por un mismo hecho dañoso pueden acudir en grupo a reclamar la indemnización de perjuicios por el daño causado, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Ello indica que, tanto la norma superior como la que la desarrolló, facultó a los afectados por un mismo hecho dañoso unirse para reclamar en común, a través de la acción de grupo, la reparación del perjuicio causado, o para demandar individualmente la reparación de dicho perjuicio; por eso, la norma es clara al afirmar que *"sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares"*.

En esa medida, en el caso concreto, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, no solo porque no se cumplen los requisitos para que se dé el pleito pendiente, sino porque a los demandantes no se les puede obligar a que tengan que hacerse parte dentro de la acción de grupo que está cursando en otro Despacho Judicial por los mismos hechos. En efecto, la ley les otorgó la facultad de ejercer las acciones individuales que consideraran pertinentes para reclamar la indemnización de perjuicios, como en efecto lo están haciendo a través de esta demanda de reparación directa. Por consiguiente, el Despacho declarará no probada la excepción formulada.

Finalmente, lo concerniente a la falta de legitimación por pasiva propuesta por las demandadas y vinculadas, tal excepción es perentoria, por lo que será resuelta al momento de decidir de fondo el asunto.

Se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas pleito pendiente, formuladas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD y el Departamento del Putumayo, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A Estefanía del Pilar Rubio Angarita como apoderada de la **Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** (Doc. No. 54, expediente digital, Actuación No. 45, Plataforma SAMAI).

⁴ *ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.*

(...)

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo."

- A Cecilio José Manuel Guerrero Bravo como apoderado de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía “CORPOAMAZONÍA”**. Se acepta la **renuncia** presentada Se **INSTA** a la Corporación para que dentro del término de **cinco (5) días**, designe un profesional del derecho que la represente en este medio de control (Docs. Nos. 58, 62, expediente digital, Actuación No. 45, Plataforma SAMAI).
- A Lisseth Vanessa Moncayo Alvarado como apoderada del **Departamento del Putumayo**. Se acepta la **renuncia** presentada por la abogada Ely Milena Galeano Doria (Actuaciones Nos. 47, 50, Plataforma SAMAI).
- A Nidia Liliana Mendoza Huertas como **apoderada sustituta de la parte demandante** (Doc. No. 22, expediente digital, Actuación No. 45, Plataforma SAMAI).

Previo a aceptar la **renuncia** presentada por la abogada Valentina Yampuezán Agudelo se le insta para que allegue el poder que le fue conferido (Actuación No. 65, Plataforma SAMAI).

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: doralia_5@hotmail.com; dignificandoderechos@gmail.com; nidialiliana.mendoza@gmail.com; carfosan25@hotmail.com;

Parte demandada:

-Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD:

notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co; gisela.daza@gestiondelriesgo.gov.co;

-Departamento del Putumayo: notificacionesjudiciales@putumayo.gov.co;

vanessamoncayo14@gmail.com;

-Municipio de Mocoa, Putumayo: juridica@mocoa-putumayo.gov.co;

jheisonortizbernal@gmail.com;

Vinculadas:

-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

procesosjudiciales@minambiente.gov.co; eprubioa@minambiente.gov.co;

-Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

“CORPOAMAZONÍA”: notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co;

Ministerio Público: mmendozag@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI⁵. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

⁵ **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>

Manual ventanilla virtual: Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales (consejodeestado.gov.co)

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **8 DE ABRIL DE 2024.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd82f639a76b62e6a34fdb82ee76e259014a1aace933de2c650fe285738f5b5**

Documento generado en 05/04/2024 07:20:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>